



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO:

Montería Córdoba, 14 de septiembre de 2020

Para comunicar por página web la Resolución No. 0283 de 31/07/2019 "por medio de la cual se declara de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia", del expediente que lleva el doctor JERSON DAVID NAVAS DIAZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para comunicar al señor ALVARO RAFAEL JIMENEZ DIAZ identificado con C.C. No. 85488141.

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web al señor ALVARO RAFAEL JIMENEZ DIAZ identificado con C.C. No. 85488141. Con oficio radicado 137 de 24/10/2017, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No. RA249364580CO

Atentamente,

{*FIRMA*}

FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)

Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.


OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

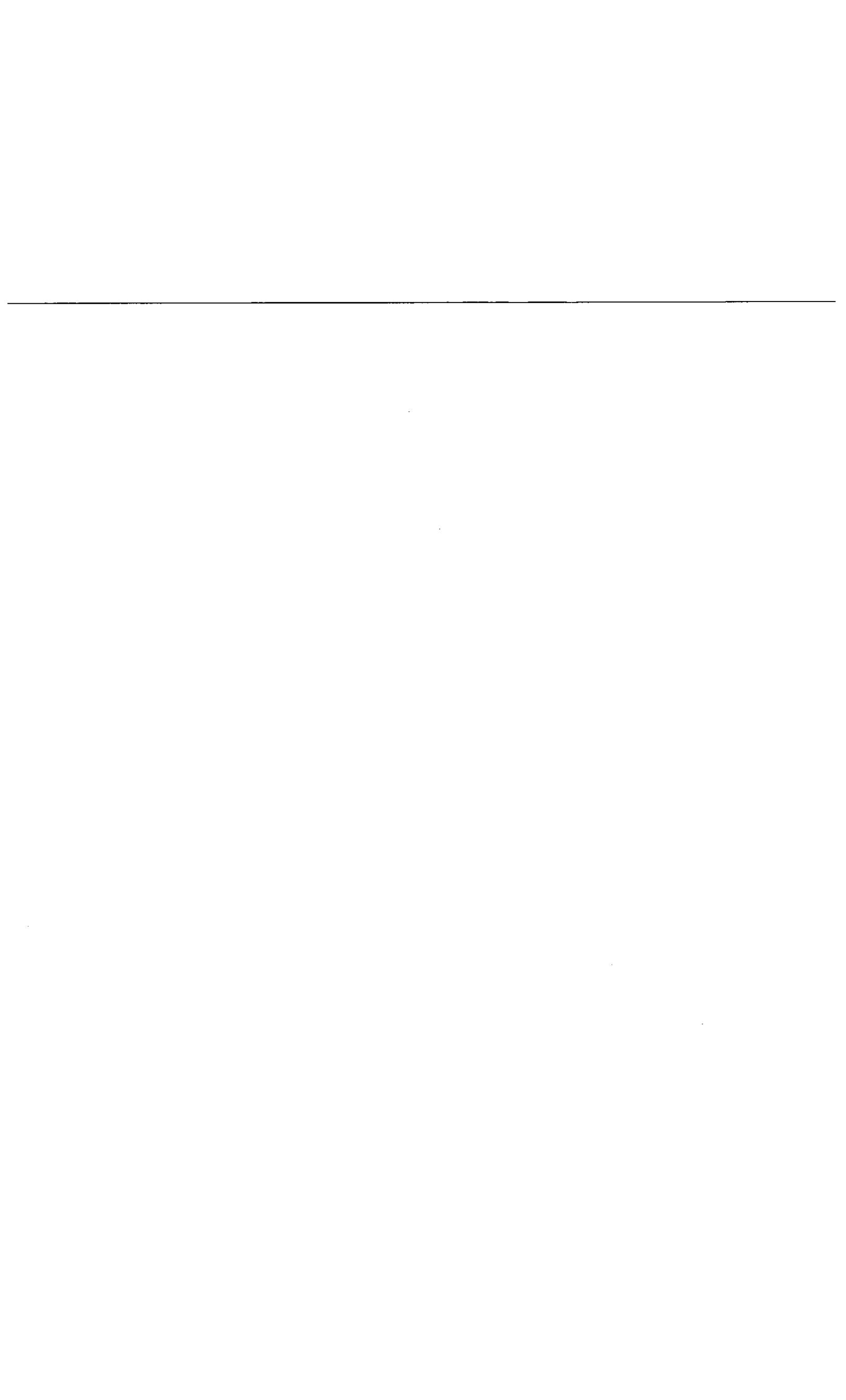
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 -
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 - 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (**0283**)

31 JUL 2019

“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, identificado con cedula No. 85.488.142, con dirección en la calle 15 A No. 2B - 32 en el municipio de Cereté en jurisdicción del Departamento de Córdoba.

II. HECHOS

Se dio inicio a esta actuación administrativa, de acuerdo con el escrito presentado por el Representante Legal de la ARL SURA, radicado en esta territorial con N°11EE2017742300100000137 del 24/10/2017, donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales de ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, en lo referente al no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales por los meses de octubre y noviembre de 2016, como consta en el folio 4 del expediente.

La comunicación de la ARL SURA fue remitida el 04 de octubre de 2016 a ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, al correo electrónico MFLOREZ389@HOTMAIL.COM, como se evidencia en el "**Acta de Comunicación**" de la empresa OIGAME (folio 5). Así mismo, que se informó que la cotización adeudada al Sistema General de Riesgos Laborales correspondía al periodo 2016/08 (folios 6 y 8).

El Despacho mediante auto de asignación No. 00063 del 24/01/2017 (folio 10) asignó al Inspector de Trabajo y seguridad social JERSON DAVID NAVAS DIAZ, comisionándosele para que adelante averiguación preliminar bajo el procedimiento administrativo sancionatorio.

El funcionario instructor JERSON DAVID NAVAS DIAZ efectuó requerimiento a ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, para que allegara el "soporte de pago al Sistema de seguridad social integral (Riesgos Laborales) de los periodos comprendidos entre 01/10/2016 – 30/11/2016" y el certificado de existencia y representación legal (folio. 11).

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

A continuación, se enlistan las siguientes pruebas:

Observa este despacho, como primer objeto probatorio el escrito presentado por el Representante Legal de la ARL SURA, radicado en esta territorial con N°11EE2017742300100000137 del 24/10/2017, donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales de ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, en lo referente en el no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales por los meses de octubre y noviembre de 2016, como consta en folio 4 del expediente.

Se cuenta con el acta de comunicación (folio 5) obrante en el expediente.

Comunicaciones de la ARL Sura a ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS (folios 6 a 9).

Requerimiento del inspector de Trabajo y seguridad social JERSON DAVID NAVAS DIAZ a ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS (folio 11).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, 03811 de 2018.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, que señala:

"(...) ARTÍCULO 1o. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

Frente a las siguientes pruebas documentales:

- 1) Reporte de morosidad presentado por el Representante Legal de la ARL SURA, radicado en esta territorial con N°11EE2017742300100000137 del 24/10/2017, donde pone en conocimiento un posible incumplimiento de la normatividad de Riesgos laborales de ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, en lo referente en el no pago de aportes de la Seguridad social en Riesgos Laborales en los periodos que comprenden los meses de octubre y noviembre de 2016, como consta en folios 1 a 4 del expediente.
- 2) Acta de Comunicación de fecha 4 de octubre de 2016, folio 5 del plenario.
- 3) Comunicación de morosidad remitido por la ARL Sura a ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS por el mes de agosto de 2016, folios 6 a 9.
- 4) Memorando de fecha 28 de septiembre de 2018, donde el funcionario instructor efectúa requerimiento de pago de los periodos comprendidos entre 01/10/2016 – 30/11/2016 al sistema de seguridad social integral, como también del Certificado de existencia y representación legal.

Este Despacho no podrá realizar pronunciamiento alguno de fondo en cuanto a las pruebas antes enlistadas, pues como se expondrá en literal siguiente este Despacho en esta instancia procesal no ostenta las competencias propias del caso.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el

hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)".

Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expresó de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del término de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.

Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el término de 3 años contado a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)".

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) años de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiese ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por otro lado, el artículo 16 del Decreto 1772 de 1994, que regula el plazo para el pago de las cotizaciones. Dispone:

"(...) Artículo 16. Plazo para el pago de las cotizaciones. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización (...)".

En el presente caso no se tiene clara la fecha de la presunta mora. Sin embargo, de conformidad con los reportes de morosidad efectuados por la ARL SURA, se tiene conocimiento de una presunta mora del periodo 08/2016, por tanto, tomaremos esta fecha como hecho originador.

Se tiene entonces que en el plenario el presunto hecho, conducta u omisión aparentemente tiene una ocurrencia el 31/08/2016 y se tomará esta fecha como el punto de partida para empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos, conducta u omisión que dieron origen a la Investigación Administrativa Sancionatoria sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

con base en las consideraciones anotadas, al haberse establecido en este asunto la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, éste Despacho así lo declarará y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación y la implementación de un Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la persona natural denominada ALVARO RAFAEL JIMENEZ RAMOS, cuya notificación se deberá realizar a la dirección calle 15 A No. 2B - 32 en el municipio de Cereté en jurisdicción del Departamento de Córdoba, y en consecuencia se ORDENA EL ARCHIVO de la actuación administrativa, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO TERCERO: Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignen compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL 2019


FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS
Director Territorial